



CUT: 57908-2023

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0727-2023-ANA-AAA.PA**

Abancay, 13 de septiembre de 2023

### **VISTO:**

El expediente administrativo signado con CUT N° 57908-2023, que contiene el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Municipalidad Distrital de Limatambo, de la provincia de Anta, de la región Cusco, por realizar vertimientos de aguas residuales domésticas al río Colorado; procedimiento instruido por la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce función administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de aguas;

Que, de acuerdo con el artículo 284° de precitado reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, en ejercicio de la facultad de control, vigilancia y fiscalización, en fecha 01 de marzo del 2023, realizó una verificación técnica de campo, en el sector de Huascarpatá, comprensión del distrito de Limatambo, provincia de Anta, región Cusco, constatando los siguientes hechos:

- a) En fecha del día miércoles 01 de marzo del 2023, a horas 09:00 a.m., el Ing. Sherald Milton Salas Peña, en representación de la Administración Local de Agua – Medio Apurímac Pachachaca (ALA-MAP) se constituye en la Municipalidad Distrital de Limatambo para recabar información referente al vertimiento de aguas residuales de la población de Limatambo, para tal fin cuenta con la participación del Gerente Municipal, Juan Enrique del Mar, identificado con DNI N°: 25002542, Sub Gerente de Servicios Municipales, Yoni Herrera Estrada, identificado con DNI N°: 23963805 y Sub Gerente de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Bach. Blgo. Diego Armando Sánchez Quispe y de manera muy amable accedieron a brindarnos información
- b) En coordenadas UTM WGS 84, 18L, E: 776 475.00 m, N: 8 508 391.00 m, altitud 2 572 m.s.n.m., constatan que las aguas residuales provenientes de la población de Limatambo ingresan por, una cámara de reunión , desarenador, dos biodigestores, caja de lodos, dos pozos de percolación, lecho filtrante y finalmente las aguas residuales son vertidas en dos puntos, la primera por una tubería PVC de 6” de diámetro, con un caudal de 0.20 LPS aproximadamente, en coordenadas UTM WGS 84, 18L, E: 776 425.00 m, N: 8 508403 .00 m, altitud: 2 571 m.s.n.m y el segundo punto de vertimiento por una tubería PVC de 4” de diámetro, con un caudal de 0.30 LPS aproximadamente, ambos vertimientos se realizan hacia al río Colorado, en coordenada UTM WGS 84, 18L, E: 776 374.00 m, N: 8 508 70.00 m, altitud: 2 567 m.s.n.m.
- c) Los puntos de descarga son los siguientes:

Punto de Vertimiento	Caudal (L/s)	Volumen (m <sup>3</sup> /día)	Régimen	Ubicación (UTM - WGS84) Punto de vertimiento / 18L		Cuerpo receptor
				Norte	Este	
PVRCol1	0.20	17.28	Continuo	8 508 403	776 425	Río colorado
PVRCol2	0.30	25.92	Continuo	8 508 370	776 374	Río colorado

Que, mediante INFORME TECNICO N° 0042-2023-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/EVB, de fecha 03 de abril del 2023, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, concluyó que, los vertimientos de las aguas residuales al río Colorado, no tienen autorización de la Autoridad Nacional del Agua, cuyos puntos de descarga fueron detallados en el considerando anterior; por lo que recomienda se le inicie el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, contra la Municipalidad Distrital de Limatambo, de la provincia de Anta, de la región Cusco;

Que, por medio de la NOTIFICACION N° 0017-2023-ANA-AAA.PA-ALA.MAP., con fecha de notificación 08 de junio del 2023, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, notificó a la Municipalidad Distrital de Limatambo, de la provincia de Anta, de la región Cusco, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, imputándole de estar efectuando vertimiento de residuales domésticas, provenientes de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, hacia el cuerpo natural de agua del río Colorado, cuyos puntos de descarga es en las Coordenadas UTM WGS 84, 18L, E: 776 425.00 m, N: 8 508403 .00 m, y en las coordenada UTM WGS 84, 18L, E: 776 374.00 m, N: 8 508 70.00 m; vertimientos que no tienen la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; conducta que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338,

Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley acotada, otorgándosele cinco (05) días para que efectúe su descargo;

Que, mediante el OFICIO N° 017-2023-GM-MDL/A., de fecha 27 de junio del 2023, la Municipalidad Distrital de Limatambo, de la provincia de Anta, de la región Cusco, representada por su Gerente Municipal C.P.C., Juan Enrique Del Mar Santa Cruz, realizó su descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador alegando que, el diseño de la PTAR, no comprende tuberías de desfogue o vertimiento permanente o continuo de aguas residuales al río, sino de uso excepcional para mantenimiento anual; por lo que el hecho registrado en el acta de supervisión de fecha 01 de marzo del 2023, resulta contrario al principio de verdad material, situación que habilita a la municipalidad a apersonarse al proceso y acreditar el medio probatorio de descargo;

Que, mediante INFORME TECNICO N° 0037-2023-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/BAY., de fecha 26 de junio del 2023, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, al término de la etapa instructiva concluyó que, la Municipalidad Distrital de Limatambo, de la provincia de Anta, de la región Cusco, viene realizando vertimientos residuales domésticas, hacia el río Colorado, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la localidad de Limatambo. Primer punto de vertimiento se realiza por medio una tubería de PVC de 6 pulgadas de diámetro, caudal aproximado de 0.20 L/s, ubicado en coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 Sur, Este – 776,425.00 m; Norte – 8'508,403.00 m, y el segundo vertimiento se realiza por un tubería de 4 pulgadas de diámetro, caudal aproximado de 0.30 L/s, en coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 Sur, Este – 776,374.00 m; Norte – 8'508,370.00 m, calificando la infracción como grave, recomendando se le imponga una sanción de dos punto cincuenta y uno (2.51) Unidades Impositivas Tributarias;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento; el informe final de instrucción debe ser notificada al administrado para que formule sus descargos en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles; en cumplimiento de dicho dispositivo legal, mediante el OFICIO N° 0251-2023-ANA-AAA.PA., se notificó a la imputada, el INFORME TECNICO N° 0037-2023-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/BAY., que puso fin a la fase de instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador, para que formule su descargo, sin embargo, la administrada no realizó ningún descargo;

Que, haciendo una valoración fáctica, probatoria y jurídica, corresponde a esta instancia, determinar si la imputada ha realizado vertimientos de aguas residuales domésticas al río Colorado, **sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua**; al respecto, estando al fundamento de su recurso de descargo, donde señala que, el vertimiento constatado en la verificación de campo, esta se habría realizado de manera excepcional, pues no sería un vertimiento continuo, en consecuencia, no se le debería sancionar; a ello, debemos señalar que, de conformidad al artículo, 80° de la ley de Municipalidades, señala sobre el saneamiento, salubridad, dice: "las Municipalidades son las responsables de regular y controlar el proceso de disposición final de desechos sólidos, líquidos, así mismo administrar y reglamentar o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos", bajo este artículo de la Ley antes mencionada, la Municipalidad Distrital de Limatambo, no le exime de responsabilidad respecto a los hechos comprobados en la verificación técnica de campo; asimismo, también es **importante mencionar que el solo hecho de verter aguas residuales a un cuerpo de**

**agua, con un régimen continuo o intermitente, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tratadas o no tratadas, con o sin planta de tratamiento, constituye infracción a la Ley de Recursos Hídricos;** en este contexto, se tiene acreditado que la Municipalidad Distrital de Limatambo, de la provincia de Anta, de la región Cusco, ha cometido la infracción en materia de recursos hídricos, prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley acotada, en consecuencia, corresponde determinar el monto de la sanción a imponerse, para lo cual deberá tenerse en cuenta el Principio de Razonabilidad, contenido en el numeral 3 del artículo 248° de la Ley N° 27444, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS., que señala: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; en ese sentido, con la finalidad de aplicar la sanción respectiva en el presente caso, previamente se deberá calificar la infracción cometida, la que de conformidad al literal d) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la infracción cometida no podrá ser calificada como infracción leve; por lo que con la finalidad de determinar si la infracción cometida, es grave o muy grave, se deberá, previamente, considerar, por mandato expreso del numeral 278.2 del artículo 278° del citado reglamento, los siguientes criterios: **a.** La afectación o riesgo a la salud de la población.- Se debe considerar que la descarga de vertimientos al agua, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente, ponen en riesgo la salud de las personas, según lo establece el artículo 104° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud; **b.** Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.- Existe beneficio económico por parte de la infractora toda vez que no viene pagando la retribución económica por el vertimiento; **c.** La gravedad de los daños generados.- No se ha evidenciado; **d.** Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.- Para establecer las circunstancias atenuantes o agravantes de la conducta realizada por la infractora, hay que tener en cuenta que la imputada tiene cuenta con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, que una vez obtenga su autorización, permitirá en el futuro, la realización del tratamiento de las aguas servidas y su posterior vertimiento, por lo que deberá tenerse dicha circunstancia como una atenuante de su conducta; **e.** Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.- No se ha evidenciado; **f.** Reincidencia.- En el expediente administrativo obra la sanción impuesta a la misma entidad edil y por la misma infracción, hecho que deberá tener en cuenta. **g.** costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.- No se ha evidenciado;

Que, como resultado del análisis, se concluye que la conducta realizada por la Municipalidad Distrital de Limatambo, de la provincia de Anta, de la región Cusco, debe ser calificada como FALTA GRAVE, por lo que en aplicación del numeral 279.2 del artículo 279° y del numeral 280.1 del artículo 280° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, le corresponde una Sanción Administrativa de multa, ascendente a dos punto cincuenta y uno (2.51) Unidades Impositivas Tributarias; asimismo como Medida Complementaria el disponer que la Municipalidad infractora realice la gestiones para obtener la autorización de vertimientos de aguas residuales ante la Autoridad Nacional del Agua;

Estando a lo expuesto y con el visto del Área Legal y, en uso de las facultades conferidas en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Sancionar, a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LIMATAMBO**, de la provincia de Anta, de la región Cusco, con una multa ascendente a **DOS PUNTO CINCUENTA Y UNO (2.51) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS** vigentes a la fecha de cancelación, por realizar vertimientos de aguas residuales domesticas al río Colorado, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, cuyos detalles fueron desarrollados en los considerandos de la presente resolución; acción que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley acotada.

**ARTÍCULO 2°.-** Disponer que el monto de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de diez (10) días hábiles de consentida la presente resolución, debiendo, la infractora, hacer llegar el recibo de depósito ante esta Autoridad Administrativa del Agua, bajo apercibimiento de remitirse los actuados ante el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional del Agua en caso de incumplimiento.

**ARTÍCULO 3°.- Disponer** como Medida Complementaria que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LIMATAMBO**, de la provincia de Anta, de la región Cusco, gestione su Autorización de vertimiento de agua residual tratada.

**ARTÍCULO 4°.-** Disponer que, una vez consentida la presente resolución, la sanción impuesta en el artículo 1°, se inscriba en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, para cuyo efecto se deberá oficiar a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

**ARTÍCULO 5°.- Notificar** la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LIMATAMBO**, de la provincia de Anta, de la región Cusco, conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca.

**ARTÍCULO 6°.- Encargar** a la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca la notificación de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**CARLOS ALBERTO CONTRERAS FLORES**  
DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - PAMPAS APURIMAC